

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Referencia: 2020-0159**

Se decide la acción de tutela instaurada por **ITS MEDICAL S.A.S**, contra el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

### ANTECEDENTES

1. La entidad actora, identificada con Nit. 900.540.089-6, actuando a través de apoderado judicial, insta la protección de su prerrogativa fundamental al debido proceso; en consecuencia, solicitó se le ordenara al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ: *i*) revocar la sanción impuesta al representante legal de sociedad comercial ITS MEDICAL S.A.S. a través del incidente de desacato de la tutela No. 2020-0201, *ii*) vincular a dicho proceso a la compañía NOVARAD, y, *iii*) dar trámite a la impugnación presentada por ITS Medical S.A.S. a la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020.

2. Como sustento esgrimió los hechos que a continuación se compendian:

1. Que el 28 de febrero de 2020, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, radicó acción de tutela en contra de ITS MEDICAL S.A.S., la cual fue repartida al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el No. 2020-0201.
2. Que el 10 de marzo de 2020, dicha Sede Judicial profirió el fallo respectivo negando el amparo solicitado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.
3. Precisa que, aunque el fallo negó las pretensiones de la demandante, en su numeral 3° le ordenó a ITS MEDICAL S.A.S. “expedir y entregar a los pacientes y/o al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, los resultados de los exámenes médicos y/o de laboratorio que les tome a los primeros en virtud del contrato de compraventa entre ellos celebrado, identificado con el No. SGJ.020/2016”.
4. Que la sentencia fue notificada el día 12 de marzo de 2020, extendiéndose el término para presentar el recurso de impugnación hasta el 17 de la misma mensualidad.
5. Que el 12 de marzo de 2020, se expidió por el Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo PCSJA20-11516, “Por el cual se declara la urgencia

manifiesta”, respecto al control y contención del contagio del virus COVID-19 en la Rama Judicial.

6. Subraya que el día 16 de marzo intentó radicar la correspondiente impugnación de manera física ante las instalaciones de la accionada, pero estas se encontraban cerradas.
  7. Que el 4 de junio de 2020, el Juzgado Doce 12 Civil Municipal de Bogotá a través de correo electrónico, le informó la apertura del incidente de desacato concerniente a la acción de tutela No. 2020-0201.
  8. Que dado este acontecimiento, procedió a radicar inmediatamente el recurso de impugnación vía electrónica, siendo rechazado por la aludida Sede Judicial al considerarlo extemporáneo. De igual manera, recalca que contestó el 18 de junio el requerimiento llevado a cabo por el incidente de desacato.
  9. Precisa que el 1° de julio el Despacho Judicial accionando resolvió el incidente de desacato, sancionando al representante legal de ITS MEDICAL SAS con la imposición de una multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. La tutela se admitió el 10 de julio de 2020, corriendo traslado a la parte accionada.

4. El Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, dio respuesta a este requerimiento el día 16 de julio de 2020, aduciendo que la demandante comete una imprecisión al considerar que el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos de las acciones de tutela desde el 16 de marzo de la presente anualidad, toda vez que, dicho Acuerdo de manera expresa indicó que las acciones constitucionales no se alterarían. Reseña que la parte accionante es consiente y afirma que su impugnación fue extemporánea, comoquiera que, la fecha límite para su presentación era el 17 de marzo y la misma fue presentada mucho tiempo después. Frente al proceso incidental que refiere la demandante, precisa que, el mismo fue conocido en trámite de consulta por el Juzgado 44 Civil del Circuito, quien mediante el auto de fecha 9 de julio de 2020 declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 4 de junio al interior del mencionado incidente al estimar que fue equivocada la individualización de la persona sancionada.

Finalmente, solicita se niegue la petición elevada por la demandante por carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

1. Corresponde determinar si el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, vulneró los derechos fundamentales de la parte accionante al no acoger sus peticiones al interior del incidente de desacato de la tutela No. 2020-0201.

2. Sobre la viabilidad de la tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) esta acción constitucional procede contra decisiones judiciales de forma excepcional, cuando constituyen vías de hecho y, por ende, resultan contrarias a la Constitución.*

*La tesis anterior surgió de la aplicación directa de los artículos 2º, 4º, 5º y 86 de la Constitución, por cuatro razones principalmente: La primera, porque en el Estado Social de Derecho la salvaguarda de los derechos fundamentales es prevalente y obliga a todas las autoridades públicas- incluidos los jueces-, toda vez que uno de los pilares fundantes de esta forma de Estado es la eficacia de los derechos y deberes fundamentales. La segunda, porque los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada no justifican la violación de la Constitución ni pueden amparar decisiones que resulten contrarias a esos mismos principios.*

*Es evidente que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho, por lo que, la defensa en abstracto de ese principio, implica el rompimiento del mismo en el caso concreto. La tercera, porque la autonomía judicial no puede confundirse con la arbitrariedad judicial, es decir, el juez al adoptar sus decisiones debe hacerlo dentro de los parámetros legales y constitucionales; la autonomía judicial no lo autoriza para violar la Constitución. La cuarta, porque el principio de separación de jurisdicciones no implica el distanciamiento de la legalidad y la constitucionalidad. Por el contrario, el artículo 4º de la Carta es claro en señalar que la Constitución es norma de normas y, por consiguiente, ésta debe informar todo el ordenamiento jurídico; en especial, es exigible en la aplicación e interpretación de la ley.*

*De acuerdo con lo anterior, esta Corporación desarrolló el concepto de vía de hecho. **En principio, fue entendido como la decisión arbitraria y caprichosa del juez que resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la providencia resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto** (...)”<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

3. En el *sub-judice* están acreditados los siguientes aspectos de orden fáctico, acorde con la prueba documental allegada:

- a) El Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, profirió sentencia en contra de ITS MEDICAL S.A.S. el día 10 de marzo de 2020. Dicha decisión fue notificada al extremo demandado (aquí tutelante) el 12 de marzo. Siendo el 17 de dicho mes el termino máximo y permitido para interponer recurso de impugnación contra el mismo.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2011. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- b) El Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a través de su artículo 1° suspendió los términos judiciales en todo el país, excepto los referentes a las acciones de tutela. Dicha norma reza:

*“Artículo 1. **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela**”.* (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

- c) ITS MEDICAL S.A.S. no allega constancia de haber impugnado en tiempo el fallo de fecha 10 de marzo. De manera contraria, todo apunta a que estas manifestaciones fueron puestas en conocimiento al momento de responder el requerimiento del 4 de junio de 2020, respecto al incidente de desacato.

El Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, mediante el auto de fecha 10 de junio, rechaza su impugnación al estimarla extemporánea.

- d) El trámite incidental del que se duele la entidad demandante fue declarado nulo el 9 de julio de 2020 por parte del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, dejando sin valor y efecto lo actuado desde la providencia de fecha 4 de junio de 2020, mediante la cual se le requirió inicialmente a la tutelante. Esto a causa del trámite de consulta de desacato.

**4.** Revisadas las actuaciones emitidas al interior del expediente de referencia, así como los elementos documentales que se incorporaron al proceso, es del caso precisar que la solicitud del extremo activo debe ser negado debido a los siguientes argumentos:

Si bien el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo, esta circunstancia no involucraba a las acciones de tutela, siendo entonces concesible que el término de la acción constitucional que involucraba a la demandante no sería perturbada o detenida, por consiguiente, no le era evadible la fecha límite para haber instaurado la impugnación que reseña (17 de marzo de 2020).

Bajo esta postura, no es posible acceder a su petición de revocar el fallo de fecha 10 de marzo, o mucho menos, vincular a la compañía NOVARAD, dado que son aspectos que pudieron haberse ventilado mediante la interposición de la impugnación procedente. Sumado a esto, es del caso subrayar que la demandante contaba con la posibilidad de interponer dicho recurso a través del correo electrónico del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, el cual no se encontraba inactivo y constituía el medio idóneo para dicha circunstancia, tal como lo consagra el artículo 109 del C.G.P.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> “Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones  
El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una

Ahora bien, respecto al trámite incidental No. 2020-0201, basta decir que en virtud de la nulidad decretada por el Juzgado 44 Civil del Circuito, a partir del auto de fecha 4 de junio de 2020, que correspondía al primer requerimiento que se elevó por parte la Sede Judicial demandada, carece de objeto emitir alguna orden al respecto por haberse obtenido la circunstancia que pretendía la tutelante.

Así las cosas, el comportamiento que refleja la accionada es adecuado y no resulta arbitrario, ni mucho menos caprichoso o infundado, de suerte que no se vislumbra vía de hecho alguna por parte del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá<sup>3</sup>; máxime cuando es claro que la suspensión de los términos sobre la tutela que la aqueja nunca se produjo, y que el incidente de desacato a través del cual fue sancionada, fue declarado nulo mediante el trámite de consulta que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>.

5. Se concluye entonces, que la queja presentada por la accionante no tiene cabida ante este Estrado y en atención a los motivos aducidos, se negará el resguardo implorado.

## DECISIÓN

En mérito de lo discurredo, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

*facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

**Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.** Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.

<sup>3</sup> “Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

<sup>3</sup> “(...) la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión”; razones suficientes para mantener intangible la decisión de los jueces naturales (...)” (Subrayado fuera del texto). Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de febrero de 2013. Referencia: 2013-00280-00.

<sup>4</sup> “Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

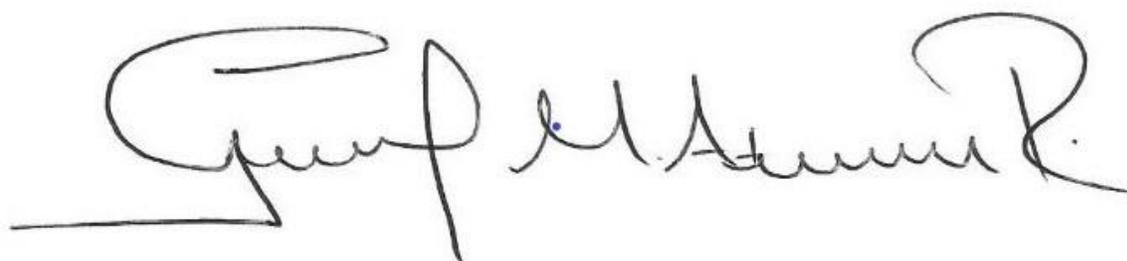
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo rogado por ITS MEDICAL S.A.S., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** REMITIR el plenario ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**